MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE LOS PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN	MADS Sistema Integrado de Gestión	
	Proceso: Instrumentación ambiental		
Versión: 5	**Vigencia:** 06/10/2022		**Código:** F-MI-INA-25

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Responsable del proceso	Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos
Nombre del proyecto de regulación	Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la Resolución No. 1628 de 2015 y prorrogadas mediante las Resoluciones No. 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019, 708 de 2021 y 630 de 2023.
Objetivo del proyecto de regulación	Prorrogar la resolución 630 del 6 de julio de 2023
Fecha de publicación del informe	4 de Julio de 2025

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	Quince (15) días calendario
Fecha de inicio	18 de junio de 2025
Fecha de finalización	2 de julio de 2025
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minambiente.gov.co/consulta/por-medio-de-la-cual-se-prorroga-el-termino-de-duracion-de-las-zonas-de-proteccion-y-desarrollo-de-los-recursos-naturales-renovables-y-del-medio-ambiente-declaradas-mediante-la-resolucion-no/
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página Consulta Pública - Página Ministerio de Ambiente de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Correo electrónico

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	11		
Número total de comentarios recibidos	33		
Número de comentarios aceptados	9	%	27%
Número de comentarios no aceptados	24	%	267%
Número total de artículos del proyecto	7		
Número total de artículos del proyecto con comentarios	3	%	43%
Número total de artículos del proyecto modificados	0	%	0%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	1/07/25	ASOCIACIÓN MINERA DE PANAMÁ SUR DE BOLIVAR	Artículo 5. - CATASTRO MINERO. La ANM no podrá (nuevamente) durante el periodo de 2 años, otorgar contratos especiales de ningún tipo Esta decisión nos obliga a permanecer en la informalidad durante todo el periodo, ya que debemos trabajar para sostener a nuestras familias y nadie en la zona está en capacidad de subsistir sin la actividad minera. Autorizar a la ANM para que adelante procesos de formalización en aquellas zonas identificadas como (ARE) Areas de Reserva Especial.	No aceptada	Nos permitimos señalar que la restricción contemplada en el artículo 5 del proyecto normativo, que reitera lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 1628 de 2015, tiene como fundamento la necesidad de garantizar la protección efectiva de las zonas de especial interés ambiental, declaradas como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. En ese sentido, la prórroga propuesta en esta resolución no constituye un obstáculo para los procesos de formalización minera, sino que permite dar continuidad y fortalecer la ruta de declaratoria del área protegida, la cual contempla espacios de participación comunitaria y articulación interinstitucional. Estos escenarios permiten avanzar en la definición de zonas de uso sostenible, desde un enfoque integral que considere las actividades mineras, forestales, agropecuarias y de conservación, bajo criterios de sostenibilidad y ordenamiento ambiental. Este enfoque resulta plenamente compatible con lo establecido en la Ley 2250 de 2022, cuyo artículo 20 dispone que los procesos de formalización minera deberán sujetarse a la viabilidad ambiental, al uso del suelo definido y a la compatibilidad con los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental y territorial. En consecuencia, la formalización minera no puede adelantarse de forma paralela o aislada, sino que debe ser el resultado de un proceso técnico, participativo y articulado, como el que se ha venido consolidando en el marco de la ruta de declaratoria liderada por Parques Nacionales Naturales de Colombia. Por tanto, la prórroga no limita la posibilidad de concertación ni los procesos institucionales en curso, sino que brinda el marco de estabilidad jurídica necesario para culminar la zonificación del área protegida, asegurando que cualquier decisión futura sobre formalización minera sea tomada con base en información técnica rigurosa, criterios de sostenibilidad y participación efectiva de las comunidades.
2	1/07/25	ASOCIACIÓN MINERA DE PANAMÁ SUR DE BOLIVAR	Los mineros establecidos tradicionalmente en la Serrania de San Lucas tenemos muchos años esperando una solución que nos permita desarrollar nuestra actividad legalmente y no ser estigmatizados como "legales o criminales" porque de la minería depende el bienestar de nuestras familias y de toda la población de la región en general. Las reuniones que han organizado las agencias del gobierno como el ANLA, la ANM el Ministerio de Minas y el Ministerio de Medio Ambiente, no han contado con la suficiente representatividad de todas las comunidades afectadas, ni se ha avanzado en una solución viable que permita que los mineros podamos trabajar legalmente y de esta manera aportar a los ingresos del país y el cuidado del medio ambiente de una región en la que somos los mayores interesados en que se haga, lo que sería posible si fuéramos integrados a la economía formal, una nueva prórroga al término de duración de las zonas de protección sin ningún acuerdo de avance, no contribuye a mejorar la situación y solicitamos soluciones que podamos adoptar en el menor tiempo posible. Se han realizado numerosas prórrogas a la decisión de declaras las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y durante ese tiempo no se ha avanzado en procesos de formalización de minería ni en protección del medio ambiente, sino que ambos problemas se han agudizado aún más. En el poligono 3 existe un ARE en trámite, el 168 en donde estamos dispuestos a iniciar inmediatamente un proyecto de formalización de las comunidades mineras que está ligado a la consecución del conocimiento y la tecnología que nos permita proteger el medio ambiente, eliminando gradualmente las prácticas inadecuadas y de alto impacto en la extracción del oro, realizando reforestación en zonas afectadas y protegiendo las que se encuentren en buenas condiciones, preservar el agua, la flora y la fauna nativas; esta área no alcanza a representar un 1% del total de la zona de protección, pero en ella viven actualmente decenas de familias con vocación minera tradicional y es el lugar más adecuado para iniciar un programa de desarrollo sostenible, ejemplo para el país. El perjuicio contra los habitantes del territorio sería irremediable si se configura un desplazamiento del lugar y de la actividad económica que se ha ejercido por generaciones.	No aceptada	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible comprende la preocupación manifestada por los mineros tradicionales de la Serranía de San Lucas frente a la prórroga de la Resolución 630 de 2023. Por ende, es importante dejar claro, que esta medida lo que busca es proteger los ecosistemas estratégicos mientras se avanza en el proceso técnico y participativo de la declaratoria de área protegida, conforme al principio de precaución y la normativa vigente. De manera particular para el Polígono 3 – Serranía de San Lucas, se han desarrollado múltiples espacios de diálogo y coordinación interinstitucional, incluyendo reuniones con asociaciones mineras, como la mesa del 25 de febrero de 2025, convocada tras acción de tutela presentada por representantes de estas comunidades. En dicho espacio se reafirmó el compromiso del Ministerio de avanzar en el diseño conjunto de una propuesta de conservación que incorpore actividades productivas sostenibles, bajo parámetros de legalidad y sostenibilidad. Cabe aclarar que la prórroga no impide los procesos de formalización minera en curso en áreas como el ARE-168, siempre que se cumplan las condiciones de viabilidad ambiental, uso del suelo y compatibilidad con los instrumentos de planificación y seguun la normativa vigente.
3	1/07/25	PROYECTO ASOMITO Y LA COLORADA POR UN MEJOR FUTURO SAS	ARTÍCULO 2. –REDUCCIÓN DE ÁREA REDUCCIÓN DE ÁREA. Modifíquese la delimitación del Polígono 3, Serranía de San Lucas, excluyendo las áreas tituladas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1628 de 2015 y sus prórrogas, en las que existan títulos mineros vigentes otorgados a personas mineros tradicionales y asociaciones mineras legalmente constituidas, siempre que cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley 685 de 2001, su normativa reglamentaria y ambiental aplicable. Las zonas donde se verifique la existencia de minería tradicional y de pequeña escala, reconocidas mediante procesos de formalización minera adelantados por la Agencia Nacional de Minería o aquellas acreditadas como minería de hecho o tradicional en los términos del artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1666 de 2016 y demás disposiciones complementarias.	No aceptada	Nos permitimos señalar que el artículo 2 del proyecto normativo se refiere exclusivamente al Polígono 6, el cual es objeto de reducción, y no al Polígono 3, al cual se hace referencia en el comentario. En el caso del Polígono 3, no se presenta ningún ajuste en esta propuesta normativa, por lo tanto, se mantiene vigente en los términos definidos por la Resolución 630 de 2023, conservando plenamente sus efectos jurídicos. Cabe destacar que el Polígono 3 ya fue objeto de evaluación técnica, análisis interinstitucional y decisión administrativa mediante la Resolución 630 de 2023, por lo cual, en el presente proyecto únicamente se prorrogan los efectos jurídicos ya establecidos, sin introducir modificaciones materiales sobre su delimitación, régimen de uso o compatibilidad con otros instrumentos de planificación. Respecto a la compatibilidad con los títulos mineros vigentes y la supuesta falta de motivación, es preciso aclarar que la Resolución 1628 de 2015 no derogó títulos mineros existentes, ni excluyó expresamente su coexistencia con otros instrumentos de planificación; por el contrario, dichos títulos se mantienen sujetos a la normatividad vigente en materia ambiental, lo que incluye los efectos derivados de actos administrativos que delimitan zonas de protección ambiental, sin perjuicio de los procesos de zonificación y ordenamiento que se desarrollan de forma progresiva y participativa. En este contexto, la prórroga no constituye una decisión aislada ni definitiva sobre el uso del suelo o la exclusión de actividades económicas; por el contrario, su propósito es preservar transitoriamente las condiciones de protección mientras se concluye el proceso de zonificación participativa, en el marco de la ruta de declaratoria liderada por Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así, se garantiza que cualquier decisión sobre el ordenamiento del territorio y el posible desarrollo de actividades como la formalización minera sea tomada con base en criterios técnicos, participación social y compatibilidad con los objetivos de conservación. Finalmente, se precisa que tanto en la Resolución 630 de 2023 como en el presente proyecto de resolución, se mantienen las 521.269 hectáreas de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, y que cualquier modificación sobre su delimitación, como en el caso del Polígono 6, se encuentra debidamente motivada técnica y jurídicamente, conforme a lo establecido en el expediente y en cumplimiento del principio de precaución.
4	1/07/25	PROYECTO ASOMITO Y LA COLORADA POR UN MEJOR FUTURO SAS	Los procesos adelantados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la declaratoria de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en la Serranía de San Lucas han generado preocupaciones legítimas entre los mineros de pequeña escala y mineros tradicionales asentados históricamente en este territorio. En particular,Manifestamos que: "No hemos tenido una participación efectiva en los procesos para la declaratoria de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, que actualmente adelanta el Ministerio en nuestro territorio. Con la falta de socialización y concertación con el territorio se desconoce, entre otros muchos aspectos, la especialidad de las normas ambientales, la protección constitucional a la participación en asuntos ambientales y directamente se desconoce lo establecido en el Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, conocido como Acuerdo de Escazú, el cual entró en vigor el 22 de abril de 2021 y fue ratificado mediante la Ley 2273 de 2022." Desconocimiento del derecho fundamental a la participación ambiental. El artículo 79 de la Constitución Política garantiza a todas las personas la participación en las decisiones que puedan afectarlas en materia ambiental. Ello se materializa a través de consultas, socializaciones y procesos concertados, que no pueden ser meramente informativos sino deliberativos y vinculantes en el diseño de las políticas que transforman los territorios. Desconocimiento del Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022). El artículo 7 del Acuerdo consagra el derecho de las comunidades a participar de manera abierta e inclusiva en procesos de toma de decisiones ambientales. La ausencia de socialización con los mineros de pequeña escala contraría este instrumento internacional con rango de ley nacional, que obliga al Estado a garantizar su participación efectiva y no discriminatoria. Posible afectación de derechos adquiridos y del principio de confianza legítima. Los mineros tradicionales y de pequeña escala han ejercido actividades económicas por décadas en la Serranía de San Lucas. La declaratoria de áreas protegidas sin su participación previa y sin procesos de formalización minera previos o paralelos vulnera su derecho al trabajo, al mínimo vital y al principio de confianza legítima frente a las expectativas legítimas creadas por el Estado (art. 58 CP y jurisprudencia T-445 de 2016, T-312 de 2017, entre otras). Ausencia de enfoque diferencial y territorial	No aceptada	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible valora las preocupaciones manifestadas por las comunidades mineras tradicionales y de pequeña escala asentadas en la Serranía de San Lucas. En relación con la participación efectiva en los procesos de declaratoria de zonas de protección, se destaca que, desde la expedición de la Resolución 630 de 2023, se han desarrollado múltiples espacios de diálogo y concertación, incluyendo reuniones con asociaciones mineras, como la realizada el 25 de febrero de 2025 tras acción de tutela interpuesta por representantes del territorio. En dicho espacio se reafirmó el compromiso institucional con un proceso participativo y concertado. En cumplimiento de los artículos 79 y 330 de la Constitución Política, así como del Acuerdo de Escazú, el Ministerio ha promovido una ruta de declaratoria que incluye fases de concertación, diálogo social, enfoque diferencial y coordinación intersectorial, tal como lo establece la Resolución 1125 de 2015. Estos procesos no son meramente informativos, sino deliberativos, como lo evidencian las mesas técnicas ambientales, que se han desarrollado en el marco del Polígono 3. Cabe aclarar que la prórroga de la zona de protección no implica una exclusión automática de los derechos de los mineros tradicionales, ni la imposibilidad de avanzar en procesos de formalización. Por el contrario, el Ministerio ha reafirmado que la figura de zona de protección tiene carácter transitorio y busca preservar las condiciones del territorio mientras se culmina la zonificación participativa. Por tanto, el proceso en curso no desconoce los derechos adquiridos ni el principio de confianza legítima, sino que busca integrar las actividades productivas tradicionales en una propuesta de conservación sostenible, con base en criterios técnicos, participación social y respeto al ordenamiento.
5	1/07/25	ASOCIACION DE MINEROS MINA LOS TOMATES	ARTÍCULO 5.- CATASTRO MINERO. Las comunidades mineras tradicionales y de pequeña escala en el Sur de Bolívar han desarrollado actividades de exploración y explotación minera con títulos mineros adjudicados y vigentes con anterioridad a la expedición de la Resolución 630 de 2023, la cual prorrogó la declaratoria de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, afectando áreas como la Serranía de San Lucas. Actualmente, la Agencia Nacional de Minería (ANM) ha iniciado procesos de caducidad de dichos títulos, argumentando superposición con el proyecto de declaratoria del Parque Serranía de San Lucas, lo cual está generando: ✅ Parálisis de actividades de exploración y explotación minera, ✅ Inseguridad jurídica sobre los títulos previamente adjudicados, y ✅ Afectación directa al derecho al trabajo y al mínimo vital de las comunidades mineras.	No aceptada	En atención a la observación presentada frente al artículo 5 del proyecto normativo, se precisa que los procesos de formalización minera y la gestión del catastro minero son competencia de la Agencia Nacional de Minería (ANM), entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, conforme al marco normativo vigente. No obstante, tales procesos deben desarrollarse en armonía con los principios constitucionales de sostenibilidad y precaución ambiental, y en concordancia con las restricciones impuestas por los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental adoptados por la autoridad ambiental competente, entre ellos las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas por la Resolución 1628 de 2015 y sus prórrogas. En ese sentido, el artículo 5 del proyecto no constituye por sí misma una causal de caducidad, suspensión o terminación de títulos mineros, ni faculta al Ministerio de Ambiente para tomar decisiones sobre la vigencia o legalidad de tales títulos. Estas determinaciones son de competencia exclusiva de la ANM, la cual debe actuar con sujeción al ordenamiento jurídico, al debido proceso administrativo y a la jurisprudencia aplicable, incluidos los fallos relacionados con la Ventanilla Minera. Por tanto, cualquier actuación relacionada con la evaluación, suspensión o extinción de títulos mineros vigentes en zonas de especial interés ambiental no deriva del presente proyecto normativo, ni corresponde a la competencia del MADS, sino que debe ser asumida por la autoridad minera competente, con base en el marco legal vigente y las decisiones judiciales que resulten aplicables.
6	1/07/25	ASOCIACION DE MINEROS MINA LOS TOMATES	Los procesos adelantados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la declaratoria de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en la Serranía de San Lucas han generado preocupaciones legítimas entre los mineros de pequeña escala y mineros tradicionales asentados históricamente en este territorio. En particular,Manifestamos que: "No hemos tenido una participación efectiva en los procesos para la declaratoria de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, que actualmente adelanta el Ministerio en nuestro territorio. Con la falta de socialización y concertación con el territorio se desconoce, entre otros muchos aspectos, la especialidad de las normas ambientales, la protección constitucional a la participación en asuntos ambientales y directamente se desconoce lo establecido en el Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, conocido como Acuerdo de Escazú, el cual entró en vigor el 22 de abril de 2021 y fue ratificado mediante la Ley 2273 de 2022." Desconocimiento del derecho fundamental a la participación ambiental. El artículo 79 de la Constitución Política garantiza a todas las personas la participación en las decisiones que puedan afectarlas en materia ambiental. Ello se materializa a través de consultas, socializaciones y procesos concertados, que no pueden ser meramente informativos sino deliberativos y vinculantes en el diseño de las políticas que transforman los territorios. Desconocimiento del Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022). El artículo 7 del Acuerdo consagra el derecho de las comunidades a participar de manera abierta e inclusiva en procesos de toma de decisiones ambientales. La ausencia de socialización con los mineros de pequeña escala contraría este instrumento internacional con rango de ley nacional, que obliga al Estado a garantizar su participación efectiva y no discriminatoria. Posible afectación de derechos adquiridos y del principio de confianza legítima. Los mineros tradicionales y de pequeña escala han ejercido actividades económicas por décadas en la Serranía de San Lucas. La declaratoria de áreas protegidas sin su participación previa y sin procesos de formalización minera previos o paralelos vulnera su derecho al trabajo, al mínimo vital y al principio de confianza legítima frente a las expectativas legítimas creadas por el Estado (art. 58 CP y jurisprudencia T-445 de 2016, T-312 de 2017, entre otras). Ausencia de enfoque diferencial y territorial	No aceptada	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible valora las preocupaciones manifestadas por las comunidades mineras tradicionales y de pequeña escala asentadas en la Serranía de San Lucas. En relación con la participación efectiva en los procesos de declaratoria de zonas de protección, se destaca que, desde la expedición de la Resolución 630 de 2023, se han desarrollado múltiples espacios de diálogo y concertación, incluyendo reuniones con asociaciones mineras, como la realizada el 25 de febrero de 2025 tras acción de tutela interpuesta por representantes del territorio. En dicho espacio se reafirmó el compromiso institucional con un proceso participativo y concertado. En cumplimiento de los artículos 79 y 330 de la Constitución Política, así como del Acuerdo de Escazú, el Ministerio ha promovido una ruta de declaratoria que incluye fases de concertación, diálogo social, enfoque diferencial y coordinación intersectorial, tal como lo establece la Resolución 1125 de 2015. Estos procesos no son meramente informativos, sino deliberativos, como lo evidencian las mesas técnicas ambientales, que se han desarrollado en el marco del Polígono 3. Cabe aclarar que la prórroga de la zona de protección no implica una exclusión automática de los derechos de los mineros tradicionales, ni la imposibilidad de avanzar en procesos de formalización. Por el contrario, el Ministerio ha reafirmado que la figura de zona de protección tiene carácter transitorio y busca preservar las condiciones del territorio mientras se culmina la zonificación participativa. Por tanto, el proceso en curso no desconoce los derechos adquiridos ni el principio de confianza legítima, sino que busca integrar las actividades productivas tradicionales en una propuesta de conservación sostenible, con base en criterios técnicos, participación social y respeto al ordenamiento.
7	1/07/25	HÉCTOR HIDEL AMAYA FERRRUCHO	Cómo abitante y minero que vivo bajo el poligono 3 de parques naturales solicitamos a mín ambiente no prórroga del poligono 3 ya que habemos más de treinta mil familias entre mujeres niños y adultos mayores que estamos en peligro de desplazamiento por esta decisión.	No aceptada	Es importante mencionar que el Polígono 3 ya fue objeto de evaluación técnica, análisis interinstitucional y decisión administrativa mediante la Resolución 630 de 2023, por lo tanto, en el presente proyecto únicamente se prorrogan los efectos jurídicos ya establecidos, sin introducir modificaciones de fondo sobre su delimitación o alcance. Así mismo, se precisa que tanto en la Resolución 630 de 2023 como en el presente proyecto de resolución, se mantienen las 521.269 hectáreas. Además, dicha medida se encuentra fundamentada en el principio de precaución, reconocido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-595 de 2010, que exige una postura activa del Estado para anticiparse a riesgos ambientales futuros, y proteger la biodiversidad frente a actividades que puedan generar efectos adversos, como lo es la minería no planificada en ecosistemas sensibles. En este sentido, la prórroga no implica el desplazamiento de comunidades ni el desconocimiento de su presencia en el territorio, sino que busca preservar las condiciones ambientales del área mientras avanza el proceso técnico y participativo de definición de la figura definitiva de protección, en el marco de un enfoque de conservación con participación social.

8	2/07/25	ASOCIACION DE MINEROS DE RIVER GOLD	ARTÍCULO 2. –REDUCCIÓN DE ÁREA REDUCCIÓN DE ÁREA. Modifíquese la delimitación del Polígono 3, Serranía de San Lucas, excluyendo las áreas tituladas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1628 de 2015 y sus prórrogas, en las que existan títulos mineros vigentes otorgados a personas mineros tradicionales y asociaciones mineras legalmente constituidas, siempre que cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley 685 de 2001, su normativa reglamentaria y ambiental aplicable. Las zonas donde se verifique la existencia de minería tradicional y de pequeña escala, reconocidas mediante procesos de formalización minera adelantados por la Agencia Nacional de Minería o aquellas acreditadas como minería de hecho o tradicional en los términos del artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1666 de 2016 y demás disposiciones complementarias.	No aceptada	Nos permitimos señalar que el artículo 2 del proyecto normativo se refiere exclusivamente al Polígono 6, el cual es objeto de reducción, y no al Polígono 3, al cual se hace referencia en el comentario. En el caso del Polígono 3, no se presenta ningún ajuste en esta propuesta normativa, por lo tanto, se mantiene vigente en los términos definidos por la Resolución 630 de 2023, conservando plenamente sus efectos jurídicos. Cabe destacar que el Polígono 3 ya fue objeto de evaluación técnica, análisis interinstitucional y decisión administrativa mediante la Resolución 630 de 2023, por lo cual, en el presente proyecto únicamente se prorrogan los efectos jurídicos ya establecidos, sin introducir modificaciones materiales sobre su delimitación, régimen de uso o compatibilidad con otros instrumentos de planificación. Respecto a la compatibilidad con los títulos mineros vigentes y la supuesta falta de motivación, es preciso aclarar que la Resolución 1628 de 2015 no derogó títulos mineros existentes, ni excluyó expresamente su coexistencia con otros instrumentos de planificación; por el contrario, dichos títulos se mantienen sujetos a la normatividad vigente en materia ambiental, lo que incluye los efectos derivados de actos administrativos que delimitan zonas de protección ambiental, sin perjuicio de los procesos de zonificación y ordenamiento que se desarrollan de forma progresiva y participativa. En este contexto, la prórroga no constituye una decisión aislada ni definitiva sobre el uso del suelo o la exclusión de actividades económicas; por el contrario, su propósito es preservar transitoriamente las condiciones de protección mientras se concluye el proceso de zonificación participativa, en el marco de la ruta de declaratoria liderada por Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así, se garantiza que cualquier decisión sobre el ordenamiento del territorio y el posible desarrollo de actividades como la formalización minera sea tomada con base en criterios técnicos, participación social y compatibilidad con los objetivos de conservación. Finalmente, se precisa que tanto en la Resolución 630 de 2023 como en el presente proyecto de resolución, se mantienen las 521.269 hectáreas de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, y que cualquier modificación sobre su delimitación, como en el caso del Polígono 6, se encuentra debidamente motivada técnica y jurídicamente, conforme a lo establecido en el expediente y en cumplimiento del principio de precaución.
9	2/07/25	ASOCIACION DE MINEROS DE RIVER GOLD	ARTÍCULO 5.- CATASTRO MINERO Las comunidades mineras tradicionales y de pequeña escala en el Sur de Bolívar han desarrollado actividades de exploración y explotación minera con títulos mineros adjudicados y vigentes con anterioridad a la expedición de la Resolución 630 de 2023, la cual prorrogó la declaratoria de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, afectando áreas como la Serranía de San Lucas. Actualmente, la Agencia Nacional de Minería (ANM) no esta recibiendo solicitudes de formalización argumentando superposición con el proyecto de declaratoria del Parque Serranía de San Lucas, lo cual está generando: ✅Parálisis de actividades de exploración y explotación minera, ✅Inseguridad jurídica sobre los títulos previamente adjudicados, y ✅Afectación directa al derecho al trabajo y al mínimo vital de las comunidades mineras.	No aceptada	En atención a la observación presentada frente al artículo 5 del proyecto normativo, se precisa que los procesos de formalización minera y la gestión del catastro minero son competencia de la Agencia Nacional de Minería (ANM), entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, conforme al marco normativo vigente. No obstante, tales procesos deben desarrollarse en armonía con los principios constitucionales de sostenibilidad y precaución ambiental, y en concordancia con las restricciones impuestas por los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental adoptados por la autoridad ambiental competente, entre ellos las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas por la Resolución 1628 de 2015 y sus prórrogas. En ese sentido, el artículo 5 del proyecto no constituye por sí misma una causal de caducidad, suspensión o terminación de títulos mineros, ni faculta al Ministerio de Ambiente para tomar decisiones sobre la vigencia o legalidad de tales títulos. Estas determinaciones son de competencia exclusiva de la ANM, la cual debe actuar con sujeción al ordenamiento jurídico, al debido proceso administrativo y a la jurisprudencia aplicable, incluidos los fallos relacionados con la Ventanilla Minera. Por tanto, cualquier actuación relacionada con la evaluación, suspensión o extinción de títulos mineros vigentes en zonas de especial interés ambiental no deriva del presente proyecto normativo, ni corresponde a la competencia del MADS, sino que debe ser asumida por la autoridad minera competente, con base en el marco legal vigente y las decisiones judiciales que resulten aplicables.
10	2/07/25	ASOCIACION DE MINEROS DE RIVER GOLD	Los procesos adelantados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible para la declaratoria de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en la Serranía de San Lucas han generado preocupaciones legítimas entre los mineros de pequeña escala y mineros tradicionales asentados históricamente en este territorio. En particular,Manifestamos que: "No hemos tenido una participación efectiva en los procesos para la declaratoria de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, que actualmente adelanta el Ministerio en nuestro territorio. Con la falta de socialización y concertación con el territorio se desconoce, entre otros muchos aspectos, la especialidad de las normas ambientales, la protección constitucional a la participación en asuntos ambientales y directamente se desconoce lo establecido en el Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, conocido como Acuerdo de Escazú, el cual entró en vigor el 22 de abril de 2021 y fue ratificado mediante la Ley 2273 de 2022." Desconocimiento del derecho fundamental a la participación ambiental. El artículo 79 de la Constitución Política garantiza a todas las personas la participación en las decisiones que puedan afectarlas en materia ambiental. Ello se materializa a través de consultas, socializaciones y procesos concertados, que no pueden ser meramente informativos sino deliberativos y vinculantes en el diseño de las políticas que transforman los territorios. Desconocimiento del Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022). El artículo 7 del Acuerdo consagra el derecho de las comunidades a participar de manera abierta e inclusiva en procesos de toma de decisiones ambientales. La ausencia de socialización con los mineros de pequeña escala contraría este instrumento internacional con rango de ley nacional, que obliga al Estado a garantizar su participación efectiva y no discriminatoria. Posible afectación de derechos adquiridos y del principio de confianza legítima. Los mineros tradicionales y de pequeña escala han ejercido actividades económicas por décadas en la Serranía de San Lucas. La declaratoria de áreas protegidas sin su participación previa y sin procesos de formalización minera previos o paralelos vulnera su derecho al trabajo, al mínimo vital y al principio de confianza legítima frente a las expectativas legítimas creadas por el Estado (art. 58 CP y jurisprudencia T-445 de 2016, T-312 de 2017, entre otras). Ausencia de enfoque diferencial y territorial	No aceptada	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible valora las preocupaciones manifestadas por las comunidades mineras tradicionales y de pequeña escala asentadas en la Serranía de San Lucas. En relación con la participación efectiva en los procesos de declaratoria de zonas de protección, se destaca que, desde la expedición de la Resolución 630 de 2023, se han desarrollado múltiples espacios de diálogo y concertación, incluyendo reuniones con asociaciones mineras, como la realizada el 25 de febrero de 2025 tras acción de tutela interpuesta por representantes del territorio. En dicho espacio se reafirmó el compromiso institucional con un proceso participativo y concertado. En cumplimiento de los artículos 79 y 330 de la Constitución Política, así como del Acuerdo de Escazú, el Ministerio ha promovido una ruta de declaratoria que incluye fases de concertación, diálogo social, enfoque diferencial y coordinación intersectorial, tal como lo establece la Resolución 1125 de 2015. Estos procesos no son meramente informativos, sino deliberativos, como lo evidencian las mesas técnicas ambientales, que se han desarrollado en el marco del Polígono 3. Cabe aclarar que la prórroga de la zona de protección no implica una exclusión automática de los derechos de los mineros tradicionales, ni la imposibilidad de avanzar en procesos de formalización. Por el contrario, el Ministerio ha reafirmado que la figura de zona de protección tiene carácter transitorio y busca preservar las condiciones del territorio mientras se culmina la zonificación participativa. Por tanto, el proceso en curso no desconoce los derechos adquiridos ni el principio de confianza legítima, sino que busca integrar las actividades productivas tradicionales en una propuesta de conservación sostenible, con base en criterios técnicos, participación social y respeto al ordenamiento.
11	2/07/25	ASOCIACION DE MINEROS EL REMANSO	ARTÍCULO 2. –REDUCCIÓN DE ÁREA REDUCCIÓN DE ÁREA. Modifíquese la delimitación del Polígono 3, Serranía de San Lucas, excluyendo las áreas tituladas con anterioridad a la expedición de la Resolución 1628 de 2015 y sus prórrogas, en las que existan títulos mineros vigentes otorgados a personas mineros tradicionales y asociaciones mineras legalmente constituidas, siempre que cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley 685 de 2001, su normativa reglamentaria y ambiental aplicable. Las zonas donde se verifique la existencia de minería tradicional y de pequeña escala, reconocidas mediante procesos de formalización minera adelantados por la Agencia Nacional de Minería o aquellas acreditadas como minería de hecho o tradicional en los términos del artículo 327 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1666 de 2016 y demás disposiciones complementarias.	No aceptada	Nos permitimos señalar que el artículo 2 del proyecto normativo se refiere exclusivamente al Polígono 6, el cual es objeto de reducción, y no al Polígono 3, al cual se hace referencia en el comentario. En el caso del Polígono 3, no se presenta ningún ajuste en esta propuesta normativa, por lo tanto, se mantiene vigente en los términos definidos por la Resolución 630 de 2023, conservando plenamente sus efectos jurídicos. Cabe destacar que el Polígono 3 ya fue objeto de evaluación técnica, análisis interinstitucional y decisión administrativa mediante la Resolución 630 de 2023, por lo cual, en el presente proyecto únicamente se prorrogan los efectos jurídicos ya establecidos, sin introducir modificaciones materiales sobre su delimitación, régimen de uso o compatibilidad con otros instrumentos de planificación. Respecto a la compatibilidad con los títulos mineros vigentes y la supuesta falta de motivación, es preciso aclarar que la Resolución 1628 de 2015 no derogó títulos mineros existentes, ni excluyó expresamente su coexistencia con otros instrumentos de planificación; por el contrario, dichos títulos se mantienen sujetos a la normatividad vigente en materia ambiental, lo que incluye los efectos derivados de actos administrativos que delimitan zonas de protección ambiental, sin perjuicio de los procesos de zonificación y ordenamiento que se desarrollan de forma progresiva y participativa. En este contexto, la prórroga no constituye una decisión aislada ni definitiva sobre el uso del suelo o la exclusión de actividades económicas; por el contrario, su propósito es preservar transitoriamente las condiciones de protección mientras se concluye el proceso de zonificación participativa, en el marco de la ruta de declaratoria liderada por Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así, se garantiza que cualquier decisión sobre el ordenamiento del territorio y el posible desarrollo de actividades como la formalización minera sea tomada con base en criterios técnicos, participación social y compatibilidad con los objetivos de conservación. Finalmente, se precisa que tanto en la Resolución 630 de 2023 como en el presente proyecto de resolución, se mantienen las 521.269 hectáreas de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, y que cualquier modificación sobre su delimitación, como en el caso del Polígono 6, se encuentra debidamente motivada técnica y jurídicamente, conforme a lo establecido en el expediente y en cumplimiento del principio de precaución.
12	2/07/25	ASOCIACION DE MINEROS EL REMANSO	ARTÍCULO 5.- CATASTRO MINERO Las comunidades mineras tradicionales y de pequeña escala en el Sur de Bolívar han desarrollado actividades de exploración y explotación minera con títulos mineros adjudicados y vigentes con anterioridad a la expedición de la Resolución 630 de 2023, la cual prorrogó la declaratoria de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, afectando áreas como la Serranía de San Lucas. Actualmente, la Agencia Nacional de Minería (ANM) no esta recibiendo solicitudes de formalización argumentando superposición con el proyecto de declaratoria del Parque Serranía de San Lucas, lo cual está generando: ✅Parálisis de actividades de exploración y explotación minera, ✅Inseguridad jurídica sobre los títulos previamente adjudicados, y ✅Afectación directa al derecho al trabajo y al mínimo vital de las comunidades mineras.	No aceptada	En atención a la observación presentada frente al artículo 5 del proyecto normativo, se precisa que los procesos de formalización minera y la gestión del catastro minero son competencia de la Agencia Nacional de Minería (ANM), entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, conforme al marco normativo vigente. No obstante, tales procesos deben desarrollarse en armonía con los principios constitucionales de sostenibilidad y precaución ambiental, y en concordancia con las restricciones impuestas por los instrumentos de planificación y ordenamiento ambiental adoptados por la autoridad ambiental competente, entre ellos las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente establecidas por la Resolución 1628 de 2015 y sus prórrogas. En ese sentido, el artículo 5 del proyecto no constituye por sí misma una causal de caducidad, suspensión o terminación de títulos mineros, ni faculta al Ministerio de Ambiente para tomar decisiones sobre la vigencia o legalidad de tales títulos. Estas determinaciones son de competencia exclusiva de la ANM, la cual debe actuar con sujeción al ordenamiento jurídico, al debido proceso administrativo y a la jurisprudencia aplicable, incluidos los fallos relacionados con la Ventanilla Minera. Por tanto, cualquier actuación relacionada con la evaluación, suspensión o extinción de títulos mineros vigentes en zonas de especial interés ambiental no deriva del presente proyecto normativo, ni corresponde a la competencia del MADS, sino que debe ser asumida por la autoridad minera competente, con base en el marco legal vigente y las decisiones judiciales que resulten aplicables.
13	2/07/25	ASOCIACION DE MINEROS EL REMANSO	Los procesos adelantados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible para la declaratoria de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en la Serranía de San Lucas han generado preocupaciones legítimas entre los mineros de pequeña escala y mineros tradicionales asentados históricamente en este territorio. En particular,Manifestamos que: "No hemos tenido una participación efectiva en los procesos para la declaratoria de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, que actualmente adelanta el Ministerio en nuestro territorio. Con la falta de socialización y concertación con el territorio se desconoce, entre otros muchos aspectos, la especialidad de las normas ambientales, la protección constitucional a la participación en asuntos ambientales y directamente se desconoce lo establecido en el Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, conocido como Acuerdo de Escazú, el cual entró en vigor el 22 de abril de 2021 y fue ratificado mediante la Ley 2273 de 2022." Desconocimiento del derecho fundamental a la participación ambiental. El artículo 79 de la Constitución Política garantiza a todas las personas la participación en las decisiones que puedan afectarlas en materia ambiental. Ello se materializa a través de consultas, socializaciones y procesos concertados, que no pueden ser meramente informativos sino deliberativos y vinculantes en el diseño de las políticas que transforman los territorios. Desconocimiento del Acuerdo de Escazú (Ley 2273 de 2022). El artículo 7 del Acuerdo consagra el derecho de las comunidades a participar de manera abierta e inclusiva en procesos de toma de decisiones ambientales. La ausencia de socialización con los mineros de pequeña escala contraría este instrumento internacional con rango de ley nacional, que obliga al Estado a garantizar su participación efectiva y no discriminatoria. Posible afectación de derechos adquiridos y del principio de confianza legítima. Los mineros tradicionales y de pequeña escala han ejercido actividades económicas por décadas en la Serranía de San Lucas. La declaratoria de áreas protegidas sin su participación previa y sin procesos de formalización minera previos o paralelos vulnera su derecho al trabajo, al mínimo vital y al principio de confianza legítima frente a las expectativas legítimas creadas por el Estado (art. 58 CP y jurisprudencia T-445 de 2016, T-312 de 2017, entre otras). Ausencia de enfoque diferencial y territorial	No aceptada	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible valora las preocupaciones manifestadas por las comunidades mineras tradicionales y de pequeña escala asentadas en la Serranía de San Lucas. En relación con la participación efectiva en los procesos de declaratoria de zonas de protección, se destaca que, desde la expedición de la Resolución 630 de 2023, se han desarrollado múltiples espacios de diálogo y concertación, incluyendo reuniones con asociaciones mineras, como la realizada el 25 de febrero de 2025 tras acción de tutela interpuesta por representantes del territorio. En dicho espacio se reafirmó el compromiso institucional con un proceso participativo y concertado. En cumplimiento de los artículos 79 y 330 de la Constitución Política, así como del Acuerdo de Escazú, el Ministerio ha promovido una ruta de declaratoria que incluye fases de concertación, diálogo social, enfoque diferencial y coordinación intersectorial, tal como lo establece la Resolución 1125 de 2015. Estos procesos no son meramente informativos, sino deliberativos, como lo evidencian las mesas técnicas ambientales, que se han desarrollado en el marco del Polígono 3. Cabe aclarar que la prórroga de la zona de protección no implica una exclusión automática de los derechos de los mineros tradicionales, ni la imposibilidad de avanzar en procesos de formalización. Por el contrario, el Ministerio ha reafirmado que la figura de zona de protección tiene carácter transitorio y busca preservar las condiciones del territorio mientras se culmina la zonificación participativa. Por tanto, el proceso en curso no desconoce los derechos adquiridos ni el principio de confianza legítima, sino que busca integrar las actividades productivas tradicionales en una propuesta de conservación sostenible, con base en criterios técnicos, participación social y respeto al ordenamiento.
14	2/07/25	MINERANDES DE COLOMBIA	Que se mantenga sin modificación alguna la reducción del área del Polígono 6, tal como ha sido contemplada en el borrador de resolución: *"Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la Resolución No. 1628 de 2015 y prorrogadas mediante las Resoluciones No. 1433 de 2017, 1310 de 2018, 960 de 2019, 708 de 2021 y 630 de 2023";* Específicamente en lo que corresponde al municipio de Los Andes, Nariño, y que dicha reducción quede plenamente **legitimada con la firma y publicación final del acto administrativo correspondiente.**	Aceptada	Se confirma que el artículo 2 del proyecto normativo contempla la reducción del área del Polígono 6, como resultado de los avances técnicos en la ruta de declaratoria de área protegida en los ecosistemas secos del Patía, ubicados entre los departamentos de Nariño y Cauca. Esta reducción obedece a estudios de campo y análisis satelital realizados por Parques Nacionales Naturales de Colombia, que identificaron zonas que no cumplen con los criterios ecológicos para ser incluidas en el área protegida. En ese sentido, la reducción del polígono se mantendrá en los términos previstos en el proyecto de resolución, y quedará formalmente incorporada en el acto administrativo definitivo, una vez sea firmado y publicado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
15	2/07/25	MINERANDES DE COLOMBIA	Que una vez la resolución entre en firme, la reducción del polígono se vea **reflejada de manera inmediata y efectiva en la plataforma ANNA MINERÍA de la Agencia Nacional de Minería,** así como en todas las bases de datos e instrumentos cartográficos o normativos pertinentes del Ministerio de Ambiente, Parques Nacionales Naturales, Corponariño y demás autoridades competentes, para que sus efectos **jurídicos y técnicos sean plenamente ejecutables y vinculantes**, como ha ocurrido con las resoluciones anteriores.	Aceptada	Una vez el acto administrativo sea expedido y entre en firme, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible procederá a notificar formalmente a la Agencia Nacional de Minería (ANM), para que, en ejercicio de sus competencias, realice los respectivos ajustes en la plataforma ANNA Minería. Así mismo, se remitirán los insumos técnicos y cartográficos a Parques Nacionales Naturales de Colombia, Corponariño y demás autoridades competentes, a fin de que la información correspondiente al polígono 6 quede debidamente actualizada en sus bases de datos e instrumentos de planificación. De esta manera, se garantizará la efectiva incorporación de la reducción del polígono 6 en todos los sistemas de información pertinentes, conforme a lo dispuesto en el acto administrativo y en concordancia con lo realizado en resoluciones anteriores.
16	2/07/25	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; mediante la Resolución 1628 del 13 de julio 2015, declaró y delimitó unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. Según lo establecido en la Resolución 1628 del 13 de julio 2015, las áreas objeto de declaración y delimitación constaban de seis (6) polígonos distribuidos en diferentes regiones del país **y su duración inicial era por el término de dos (2) años.** En el artículo dos de este acto administrativo se estipuló: "*Esta declaratoria estará vigente por el término de dos (2) años contados a partir de la publicación del presente acto administrativo. Este Ministerio **con fundamento en los resultados y estado de avance de los procesos de delimitación y declaración definitivos**, podrá prorrogar el término anteriormente señalado.*" Sin embargo, se observa que desde el año 2017 la Resolución No. 1628 de 2015 ha venido prorrogándose en el tiempo sin determinar con precisión cual es el estado real **en términos porcentuales** en cuanto a los procesos de delimitación y declaración definitivos, tomándose una medida que se planteó como temporal, excepcional y extraordinaria, **en una medida definitiva por la sucesión de prórrogas sin el suficiente fundamento técnico que permita determinar que pese a los avances del proceso de delimitación y declaración se requiere continuar con la medida provisional.**	No aceptada	La Resolución 1628 de 2015 estableció en su artículo segundo la posibilidad de prorrogar la medida de declaratoria temporal, en función del estado de avance de los procesos de delimitación y declaración definitiva. Si bien han transcurrido varios años desde su adopción, las sucesivas prórrogas han sido fundamentadas en razones objetivas y extraordinarias, como la pandemia por COVID-19, condiciones de orden público, y dificultades logísticas y sociales en territorio sustentadas en el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría del Pueblo (Alertas Tempranas 012-19, 025-20, 018-21, 004-22, 010-22, 034-23 y 003-24 emitidas por la Defensoría del Pueblo para el Sur de Bolívar), así como la creación (resultado de la propuesta de las organizaciones sociales en el marco del desarrollo de las mesas técnicas para el diálogo social, realizadas el 8 y 9 de septiembre de 2021 en el municipio de Barrancabermeja, en el marco del desarrollo del proceso de ruta declaratoria) de una Mesa de Garantías liderada por el Ministerio del Interior y la Oficina del Alto Comisionado para la Paz para atender las situaciones de orden público y derechos humanos que tiene la región y, como también lo evidencia el desafortunado asesinato en 2024 por grupos al margen de la ley, del líder social y defensor de derechos humanos, el señor Narciso Beleño. Lo anterior ha impedido avanzar de forma continua y sistemática con los estudios técnicos requeridos. Sin embargo, esto no desvirtúa la legalidad de la medida, máxime cuando subsiste un riesgo latente de daño grave e irreversible a los ecosistemas, frente al cual no se cuenta con certeza científica que permita descartarlo. En este sentido, se aplica con total validez el principio de precaución y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, como lo menciona la sentencia C-595 de 2010 y la C-339 de 2022 "*La falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*" (Ley 99 de 1993, art. 1, y Sentencia C-339 de 2002)". La permanencia de la figura de reserva se fundamenta, por tanto, en un principio jurídico superior, que impone a las autoridades ambientales el deber de adoptar medidas eficaces aun ante incertidumbre científica, como mecanismo de protección del ambiente y los derechos colectivos.

17	2/07/25	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Por tal motivo se considera que no hay criterios razonables y proporcionales que justifiquen la prórroga de la medida de declaratoria de reserva temporal adoptada mediante la Resolución No. 1628 de 2015 por otros dos años más, ya que no se conoce los avances en el proceso de declaración y delimitación de los polígonos 1, 3, 4 y 5, y si se mantiene una medida restrictiva que prohíbe la realización de actividades económicas de manera sostenible y con apego a la legalidad, que inicialmente era temporal por 2 años, mientras se culminaba con la ruta de declaratoria definitiva de las áreas protegidas, pero cuya temporalidad ha desaparecido, ya que ha transcurrido 10 años y no se ha culminado dicha ruta, por diversas circunstancias que pueden ser justificables desde el punto de vista de responsabilidad administrativa funcional, pero que no tienen la capacidad de sustentar una nueva prórroga de dicha figura sin que se desdibuje su misma naturaleza de ser excepcional y temporal destinada a un fin específico: " cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos" (Artículo 47 del Decreto Ley 2811 de 1974).	No aceptada	La afirmación según la cual no existen criterios razonables para una nueva prórroga desconoce no solo la cláusula de prórroga contenida en la misma Resolución 1628 de 2015, sino también el marco constitucional y legal vigente. Como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el principio de precaución tiene un rango constitucional, aunque no esté expresamente formulado en el texto de la Constitución, y faculta al Estado a tomar decisiones restrictivas para evitar daños graves o irreversibles, incluso ante ausencia de certeza científica. De hecho, el Auto 073 de 2014 reitera que: "*Esta corporación se ha referido a la constitucionalización del principio de precaución. Esto significa que, aun cuando el criterio de precaución no esté definido en el articulado constitucional, se concluye el rango constitucional del principio de precaución que se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas*". Asimismo, la Sentencia C-339 de 2002 advirtió expresamente que el principio de precaución no puede utilizarse para avanzar en actividades como la minería cuando subsiste la posibilidad de daño ambiental grave, siendo por tanto jurídicamente improcedente el levantamiento de la medida si persiste ese riesgo. En este caso, como no se ha logrado demostrar que desaparezcó el riesgo de daño ambiental irreversible, y por el contrario se han incrementado las presiones sobre el territorio, la prórroga no solo es razonable, sino obligatoria desde el punto de vista constitucional.
18	2/07/25	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	En efecto, se debe tener en cuenta que el artículo 47 del Código de Recursos Naturales dispone que los bienes que quedan excluidos de autorizaciones o concesiones a particulares son los recursos naturales **renovables**, los cuales quedan excluidos de concesión o autorización de uso a particulares, sin embargo, en esta Resolución No. 1628 de 2015, que ya tiene 10 años de vigencia y se pretende prorrogar por 2 años más, se estaría reservando o excluyendo de concesión y explotación los recursos naturales **no renovables**, por cuanto se restringe las nuevas concesiones mineras; como lo señala el artículo quinto del proyecto de acto administrativo sometido a consulta, en el cual se reitera una vez más la prohibición de otorgamiento de nuevos permisos, concesiones y autorizaciones mineras que se había previsto en el artículo 3 de la Resolución que se pretende prorrogar por dos años más: ***ARTÍCULO 5.- CATASTRO MINERO.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras, contratos especiales de exploración y explotación y cualquier otro tipo de contratos sujetos a regímenes especiales, en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.*	No aceptada	El artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente establece que el Estado podrá reservar áreas limitadas para organizar o facilitar la prestación de un servicio público o adelantar programas de restauración o conservación de los recursos naturales renovables. La medida contenida en la Resolución 1628 de 2015 se sustenta en este precepto, pero no exclusivamente en él. Tal como se indica en su parte considerativa, la declaratoria también se apoya en una lectura sistemática del orden constitucional ambiental, que incluye los artículos 79, 80, 95 (numeral 8) y 226 de la Constitución Política, así como los tratados internacionales adoptados mediante la Ley 99 de 1993. En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la adopción de medidas como reservas o exclusiones temporales no exige certeza científica absoluta, sino que basta con una evaluación del riesgo ambiental. De acuerdo con la Sentencia C-339 de 2002: "En caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación de un recurso natural determinado, la decisión de iniciar una actividad de estas puede representar un daño al ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus efectos." En consecuencia, la medida adoptada no desnaturaliza el artículo 47 del CNRNR, sino que se complementa y fortalece con el principio de precaución, extendiendo su protección incluso a los recursos no renovables cuando su explotación representa riesgos graves para la sostenibilidad ecológica. Es de gran importancia tener presente que el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia (AP) No. 25000234100-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022, aclarada y adicionada mediante providencia del 29 de septiembre del mismo año y ejecutoriada el 21 de octubre de 2022, concedió el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la protección de áreas de especial importancia ecológica, y a la defensa del patrimonio público. En su análisis, la alta corporación concluyó que existía una vulneración sistemática a los derechos colectivos invocados, derivada de: i) la desarticulación institucional entre el sector ambiente y el sector minero, ii) el insuficiente ordenamiento territorial y ambiental, y iii) la deficiente fiscalización y control de títulos mineros. A efectos de solucionar estas problemáticas estructurales, el Consejo de Estado impartió órdenes encaminadas a lograr acciones coordinadas, articuladas y eficaces para la consolidación de un verdadero ordenamiento minero-ambiental. Tales medidas están fundamentadas en el deber del Estado de conservar los ecosistemas estratégicos, no solamente los que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), sino también aquellos incluidos en las categorías de conservación in situ, con el fin de garantizar que dicho sistema sea ecológicamente representativo, funcional, conectado y efectivamente gestionado. En particular, la orden 1.2.3. de dicha providencia señala expresamente: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con las autoridades mineras y ambientales que estime competentes, hasta tanto culmine las labores de declaratoria, delimitación y zonificación definitiva de los territorios que podrían pertenecer al SINAP, ejecutará las acciones necesarias y pertinentes de conservación de estos ecosistemas a través de la figura prevista en el artículo 47 del CNRNR y en el Decreto 1374 de 2013."* En ese orden de ideas, la orden judicial reafirma la validez jurídica y necesidad de la figura de reserva temporal ambiental como mecanismo transitorio de protección mientras se culmina el proceso de delimitación definitiva del SINAP. Por lo tanto, no existe una separación tan tajante entre la vocación minera del área y la medida ambiental, sino que ambas deben armonizarse en el marco de un ordenamiento territorial integral, que garantice tanto el desarrollo responsable de la minería como la conservación de los ecosistemas estratégicos.
19	2/07/25	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	Por último hay que señalar que ante esta Procuraduría Delegada fue presentada solicitud de intervención por parte de la comunidad minera del sur de Bolívar, quienes ven frustradas sus expectativas legítimas de legalizar su actividad de minería tradicional a pequeña escala a través de los procesos de formalización con el fin de salir de la ilegalidad, motivo por el cual se hace un llamado respetuoso a considerar la situación particular de esta comunidad, en el entendido de que han puesto de manifiesto que no se ha avanzado en los objetivos de conservación y preservación, pero si les mantienen la restricción ambiental que les impide continuar su actividad y formalizarse mediante los mecanismos legítimamente constituidos por el Estado.	No aceptada	De hecho, el régimen de separación de la actividad minera se da de manera por áreas de "reserva temporal" para procesos de formalización. Sin embargo, dicha separación no debe ser tan rígida, constituyendo un impedimento para la formalización de la actividad minera, sino que debe ser flexible y adaptarse a las condiciones particulares de cada área, permitiendo la coexistencia de actividades mineras con la conservación ambiental. Por lo anterior, se solicita que se revise la medida de reserva temporal, considerando la posibilidad de establecer mecanismos de excepción para aquellas áreas donde la actividad minera pueda ser compatible con la conservación ambiental, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos y condiciones. Esto podría incluir la implementación de prácticas mineras sostenibles, la restauración de áreas afectadas y la participación de las comunidades locales en la gestión ambiental.
20	2/07/25	Buenavista Energy Investments Inc Sucursal Colombia	Solicitamos mayor claridad y un cronograma definido para la evaluación de compatibilidad de los títulos mineros ya existentes dentro de las zonas de protección prorrogadas, especialmente en la Serranía de San Lucas y Bosques Secos del Patía. La resolución prohíbe el otorgamiento de nuevas concesiones, pero no detalla el procedimiento ni los criterios para determinar la compatibilidad de las operaciones mineras ya autorizadas con los objetivos de conservación.	No aceptada	El procedimiento para determinar la compatibilidad de las operaciones mineras con los objetivos de conservación de las áreas propuestas está inmerso en la aplicación de la ruta declaratoria de un área protegida adoptada mediante la Resolución 1125 de 2015, la cual es adelantada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, con el respectivo acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás autoridades competentes. En el marco de la ruta declaratoria de un área protegida en la Serranía de San Lucas y los Ecosistemas Secos del Patía, garantizando un proceso participativo, se tendrá en cuenta su organización como un actor interesado en el proceso, sin embargo, dada la dinámica social de estas dos regiones, en este momento no es posible brindar un cronograma el cual depende en gran manera del estado de orden público.
21	2/07/25	Buenavista Energy Investments Inc Sucursal Colombia	Es crucial establecer mesas de diálogo específicas y vinculantes con el sector minero y de hidrocarburos para discutir las implicaciones de la superposición de las zonas de protección con Áreas Estratégicas Mineras (AEM). La simple identificación de superposición sin un análisis de compatibilidad a largo plazo para el desarrollo energético del país es insuficiente. El Polígono 1 - Selvas Transicionales de Cumaribo y el Polígono 4 - Serranía de Perijá presentan superposición significativa con AEM. Si bien estas áreas están destinadas a la minería estratégica, su protección temporal o definitiva bajo una figura de área protegida podría comprometer el futuro abastecimiento de recursos energéticos y minerales. Es fundamental que las decisiones de conservación consideren las necesidades de desarrollo económico y energético del país, y que se busquen mecanismos que permitan la coexistencia o, en su defecto, la compensación adecuada. El documento menciona la colaboración con la ANM, pero se requiere un diálogo más estructurado sobre este tipo de áreas.	Aceptada	El procedimiento para determinar la compatibilidad de las operaciones mineras con los objetivos de conservación de las áreas propuestas está inmerso en la aplicación de la ruta declaratoria de un área protegida adoptada mediante la Resolución 1125 de 2015 que es adelantada por Parques Nacionales Naturales. En efecto, el proceso debe ser participativo, por tanto, se tendrá en cuenta a su organización para el desarrollo de las mesas de trabajo en marco de la ruta declaratoria de un área protegida en las regiones en mención. Es preciso aclarar que existen categorías de manejo del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que permiten el uso sostenible en su respectiva zonificación, y a su vez, actividades productivas en la subzonificación de desarrollo, incluidas las mineras, siempre y cuando no contravengan los objetivos de conservación del área protegida. Por tanto, el desarrollo de las mesas participativas será una de las etapas del proceso entre tanto se mantenga vigente la medida temporal de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente. Adicionalmente, es importante mencionar que como ejemplo de articulación y diálogo entre los sectores ambiente y minero, entre otros instrumentos normativos, la Sentencia denominada Ventanilla Minera, actúa como un catalizador para impulsar transformaciones significativas en las políticas públicas. Al ordenar a las autoridades a trabajar de manera coordinada, promover el ordenamiento minero-ambiental y fomentar la interoperabilidad de la información, se facilita la revisión de información, el análisis de datos y la generación de recomendaciones concretas que atiendan al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y no renovables, para garantizar el desarrollo sostenible del país.
22	2/07/25	Buenavista Energy Investments Inc Sucursal Colombia	Solicitamos que los procesos de participación y diálogo social para la declaratoria definitiva de las áreas protegidas sean más inclusivos, garantizando la participación efectiva y vinculante de todos los actores económicos con intereses legítimos en el territorio, incluyendo el sector minero, y no solo las organizaciones sociales y autoridades locales. El documento destaca la participación de organizaciones sociales y comunidades, lo cual es positivo para la licencia social. Sin embargo, en el caso de la Serranía de San Lucas, se señala que a una mesa de trabajo convocada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con 12 alcaldías, solo asistieron representantes de dos. Esto sugiere la necesidad de mejorar la convocatoria y el alcance de la participación. Para lograr una "intervención integral" y un "ordenamiento social ambiental para la paz", es esencial que todos los sectores productivos que generan empleo y desarrollo en estas regiones sean escuchados y sus perspectivas sean incorporadas en las decisiones de zonificación y manejo, no solo en mesas de "aclaración" de información.	Aceptada	En el marco de la ruta declaratoria de un área protegida en la Serranía de San Lucas y los Ecosistemas Secos del Patía, garantizando un proceso participativo, se tendrá en cuenta su organización como un actor interesado en el proceso.
23	2/07/25	ANDESCO	ARTICULO 1. OBJETO Se recomienda incluir la mención de Bosques Secos del Patía, incorporando en el parágrafo 1 las 155.372,48 hectáreas que le corresponden, manteniendo en el artículo 2 la modificación correspondiente en cuanto a la reducción del área. Esta inclusión se sugiere con el fin de dar mayor claridad sobre todos los polígonos objeto de prórroga, facilitando su identificación desde el objeto del acto administrativo.	No aceptada	La separacion entre el articulo 1 y el 2 del proyecto normativo obedece a una distincion juridica y material en cuanto a los poligonos objeto de prórroga. Toda vea que, el articulo 1 se refiere exclusivamente a aquellos poligonos cuya prorroga opera sin modificaciones en su delimitacion o extension territorial, el articulo 2 por lo contrario si contempla en el poligono 6 - Bosques Secos del Patía, de manera diferencial una reduccion del area originalmente establecida. En consecuencia, aunque la finalidad de ambos articulo es prorrogar los efectos jurídicos de las zoans de protección y desarrollo d elos recuros naturales y del medio ambiente, se justifica jurídicamente que se encuentre en articulados separados para garantizar claridad normativa y restlando que en el caso del polgino 6, la prorroga se acompaña de una modificación sustancial en la extención del area, sin que ello implica ninguna alteracion de la finalad del AA.
24	2/07/25	ANDESCO	ARTICULO 1. PARAGRAFO SEGUNDO "La cartografía digital que delimita las zonas de protección... se encuentra en formato shape..." Se recomienda que la cartografía digital que delimita las zonas de protección sea compartida y validada con las empresas de servicios públicos domiciliarios, especialmente cuando estas zonas puedan superponerse con fuentes hídricas estratégicas, áreas de captación, infraestructura de acueducto, alcantarillado, energía, gas o telecomunicaciones. "La cartografía deberá ser compartida con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cuando las zonas se superpongan con fuentes hídricas estratégicas, áreas de captación, infraestructura de acueducto, alcantarillado, energía, gas y/o telecomunicaciones."	No aceptada	Cada acto administrativo expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como sus respectivos anexos, son compartidos y publicados para consulta pública en la página web del Ministerio, por tanto, estarán disponibles las capas en formato shape para consulta de la comunidad en general.
25	2/07/25	ANDESCO	ARTICULO 2. PARAGRAFO SEGUNDO El ajuste se realiza con fundamento en el informe consolidado... aportado por PNNC." Se solicita que los ajustes de delimitación o reducción de áreas consideren criterios técnicos aportados por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios con presencia de infraestructura crítica en las zonas. Esto con el fin de evitar impactos sobre proyectos actuales o planificados de acueducto, energía, gas, telecomunicaciones u otros. "El ajuste deberá ser validado con las autoridades ambientales regionales y demás actores con actividades económicas de prioridad para el país que cuenten y operen infraestructura dentro de las zonas delimitadas como por ejemplo las empresas de servicios públicos"	No aceptada	Los efectos jurídicos de la figura de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente tienen incidencia unicamente en actividades del sector minero y no en la provisión de servicios públicos por lo que estos últimos no se ven afectados con la medida. No obstante, en marco de la ruta declaratoria del área protegida en los Ecosistemas Secos del Patía, podrán ser incluidos cómo actores en la fase participativa de la ruta declaratoria.
26	2/07/25	ANDESCO	ARTICULO 3. "Se mantendrán vigentes por el tiempo de vigencia del presente acto administrativo los efectos de la figura..." Se sugiere dejar claridad en que la prórroga no constituye una restricción para el desarrollo, continuidad o expansión de infraestructura de servicios públicos, cuando dicha infraestructura cuente con la respectiva planificación y permisos ambientales y sectoriales correspondientes. "Esta prórroga no podrá interpretarse como restricción a la planificación, operación o expansión de infraestructura destinada a la prestación de servicios públicos domiciliarios, cuando dicha infraestructura cuente con la planificación y permisos requeridos."	No aceptada	Los efectos jurídicos de la figura de la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente tienen incidencia unicamente en actividades del sector minero y no en la provisión de servicios públicos por lo que estos últimos no se ven afectados con la medida. No obstante, en marco de la ruta declaratoria del área protegida en los Ecosistemas Secos del Patía, podrán ser incluidos cómo actores en la fase participativa de la ruta declaratoria. Adicionalmente, los efectos no tienen incidencia en las situaciones jurídicas consolidadas previas a la expedición de la Resolución 1628 de 2015.
27	2/07/25	ANDESCO	ARTICULO 5. "La ANM no podrá otorgar nuevas concesiones mineras... en las zonas de protección..." Es de suma importancia que las decisiones de la Agencia Nacional de Minería (ANM) tengan en cuenta la presencia de infraestructura crítica de servicios públicos en las zonas de protección, mediante coordinación previa, con el fin de evitar conflictos y garantizar la sostenibilidad de los servicios. "La Agencia Nacional de Minería deberá coordinar previamente con actores como por ejemplo las empresas de servicios públicos domiciliarios cualquier decisión relacionada con el catastro minero que pueda coincidir con infraestructura crítica tales como zonas de captación de agua o tratamiento de residuos entre otras."	No aceptada	El proceso de concesiones mineras es una actividad misional del sector minas, en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, por tanto, la evaluación del otorgamiento comprende un proceso diferente al objeto del proyecto de Resolución y será la Agencia la que concerte directamente con las empresas de servicios públicos domiciliarios el otorgamiento de las concesiones.
29	2/07/25	ANDESCO	Recomendamos incorporar mecanismos complementarios de gestión territorial participativa, que incluyan: 1. Espacios de diálogo con comunidades locales sobre figuras alternativas de ordenamiento, como reservas campesinas en casos como el polígono 1 (Selvas Transicionales de Cumaribo). 2. Coordinación con entidades como la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio de Agricultura, para garantizar el respeto de los usos tradicionales y del arraigo territorial. 3. Inclusión de un cronograma indicativo de actividades por polígono para el periodo 2025–2027, que permita mayor transparencia, rendición de cuentas y certeza para los actores sociales, institucionales y prestadores de servicios públicos.	Aceptada	Se acepta parcialmente. Se consideran las recomendaciones de la participación de las comunidades locales y la Agencia Nacional de Tierras y el Ministerio de Agricultura en la declaratoria de un área protegida en las Selvas Transicionales de Cumaribo, en un proceso participativo como lo ordena la Resolución 1125 de 2015. Con respecto a la inclusión de un cronograma, la dinámica y situación social puede incidir significativamente en modificaciones de dicho cronograma, por lo que no se considera viable definir dicho cronograma, sin embargo, como se mencionó anteriormente, será considerados los actores en mención para el proceso de la declaratoria de un área protegida en este municipio.
30	2/07/25	ASOCARS	Es menester sugerir respetuosamente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial que las iniciativas reglamentarias que interfieran la gestión ambiental de nuestras asociadas, propendan por su fortalecimiento y no trastoquen su régimen de autonomía administrativa, funcional y financiero ni patrimonial, y se solicita que en lo posible, sean invitadas a participar de forma activa en el proceso de revisión detallada de cada reglamentación que adelante el Gobierno Nacional, acorde a su experticia y conocimiento diferencial del territorio	Aceptada	En efecto, la aplicación de la ruta declaratoria de un área protegida en marco de la Resolución 1125 de 2015 y las demás medidas cómo la zona de protección y desarrollo de los recursos naturales que se pretenden prorrogar, deberán incluir la participación y consideraciones lo que se evidencia por ejemplo en la interacción que se dió con Corpocesar como autoridad ambiental líder de la ruta declaratoria de un área protegida en la Serranía del Perijá.
31	2/07/25	ASOCARS	En síntesis, la prórroga que se busca reglamentar mediante el proyecto de resolución, objeto de análisis, se sustenta en este fundamento normativo: las facultades legales del Ministerio, los lineamientos de la ruta de declaratoria, las sucesivas resoluciones anteriores (que prueban la justificación continua de la medida) y los compromisos internacionales de conservación asumidos por Colombia, como el Marco Global de Biodiversidad Kunming-Montreal 2022 que busca proteger al menos 30% de áreas terrestres para 2030. Cada prórroga ha sido un instrumento jurídico para ganar tiempo en la creación de áreas protegidas sin ceder a las presiones extractivas, siguiendo el espíritu del artículo 47 del Código de Recursos Naturales y del artículo 34 del Código de Minas. La nueva resolución, objeto del presente análisis, continúa esa línea, con las actualizaciones necesarias (excluir la zona ya declarada, ajustar un polígono) para reflejar el estado actual de los procesos.	Aceptada	Los actos administrativos que han mantenido vigentes las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales desde la expedición de la Resolución 1628 de 2015, han brindado una protección en aplicación del principio de precaución, resguardando importantes regiones en términos ambientales y ecosistémicos del país, logrando resultados positivos cómo la declaratoria del Parque Nacional Natural Serranía de Manacacias. Su propósito cómo se menciona en el comentario, obedece no solo al cumplimiento de objetivos de conservación de regiones sino a las metas nacionales cómo el Marco Global de Biodiversidad Kumming Montreal.
32	2/07/25	ASOCARS	En síntesis, los impactos legales de la prórroga refuerzan la protección jurídica de las zonas ambientales estratégicas, congelando posibles desarrollos mineros y afines, y proporcionan un marco estable para que las autoridades culminen la creación de áreas protegidas sin lítigios ni interferencias de nuevas concesiones. Es una medida de equilibrio entre la conservación ambiental y la seguridad jurídica, aplicada de manera focalizada en zonas de alto valor ecológico.	Aceptada	Las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente que se han mantenido vigentes en los actos administrativos relacionados y sobre las cuales se pretende prorrogar sus efectos, han sido una medida en aplicación del principio de precaución que respaldan la declaratoria de áreas protegidas en seis importantes regiones del país, las cuales, son fuente de una gran cantidad de servicios ecosistémicos no solo para los habitantes de dichas regiones sino para los habitantes de todo el territorio nacional. Priorizar la conservación de valores ambientales en estas regiones sobre las actividades productivas, permiten proteger elementos vallosos cono servicios ecosistémicos que de no ser conservados, pueden llegar a no recuperarse nunca.
33	2/07/25	ASOCARS	Las implicaciones para la conservación ambiental de la prórroga son altamente positivas como quiera que se asegura la continuidad en la protección de cinco grandes áreas ecológicas de Colombia, evitando un vacío que pudiera ser aprovechado para actividades extractivas nocivas. Al mismo tiempo, se sientan las bases para que en los próximos dos años se consoliden decisiones de conservación de largo plazo – la creación de nuevos parques, distritos de manejo integrado u otras figuras – que aumentarán la representatividad ecosistémica en el SINAP y contribuirán a las metas globales de biodiversidad. En última instancia, la prórroga no es solo una medida administrativa, sino una apuesta por la sostenibilidad y que equilibra la necesidad de desarrollo con la obligación de preservar el patrimonio natural, dando prelación al legado ambiental que tendrán futuras generaciones.	Aceptada	El acto administrativo que se expedirá y que mantiene vigentes los efectos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales, respaldan los procesos de conservación que adelantan las autoridades ambientales, para el caso Parques Nacionales Naturales y Corpocesár, en su ejercicio misional de la protección del medio ambiente en el territorio nacional y regional respectivamente. La medida busca la aplicación del principio de precaución, pero también cómo lo menciona en su comentario, garantizar el desarrollo sostenible permitiendo garantizar el derecho de las futuras generaciones de gozar de los beneficios y recursos naturales de los que gozamos las generaciones presentes.